



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.380
Sucesión Intestada No. 2024-00019-00

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del escrito que subsana la demanda, mismo que fue radicado dentro del término legalmente concedido, por reunir la demanda los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 488, 489 y ss del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **HERNÁN VÁSQUEZ MONTES DE OCA** fallecido en esta ciudad el 22 de diciembre de 2016.
- 2. RECONOCER** en su condición de cesionario de los derechos herenciales de **NATALIA VÁSQUEZ OCAMPO hija del causante**, a **SANTIAGO CAICEDO VÁSQUEZ**, esto según consta en la Escritura Pública No. 1605 del 15 de septiembre de 2023 de la Notaría veintidós del círculo de Cali.
- 4. EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria. Para efecto de los emplazamientos ordenados en este asunto, se procederá por Secretaría con la inscripción dispuesta en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Aperturas de procesos de Sucesión y de Emplazados.
- 5. LIBRAR** oficio a la Administración de Impuestos Nacionales de esta ciudad, para los efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1995 y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Tesorería de Rentas en los términos del artículo 227 Decreto 0523 de junio/99, una vez surtida y aprobada la diligencia de inventario y avalúo respectiva.
- 6. REQUERIR** a **FELIPE VÁSQUEZ OCAMPO, OCTAVIO VÁSQUEZ OCAMPO** para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Notificación que estará a cargo de la parte interesada.
- 7.** Si en el curso del proceso se llegara a conocer *“la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente...”* del difunto **HERNÁN VÁSQUEZ MONTES DE OCA** se procederá conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 490 del Código General del Proceso, disposición que debe entenderse armonizada con el artículo 492, inciso 1º in fine ibídem.

8. **DECRETASE** el embargo de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. **370-299527, 370-612686, 370-612687, 370-306055, 370-306056, 370-306060, 370-306061, 370-306062, 370-811118, 370-811119, 370-811120, 370-811121, 370-843518, 370-843519, 370-843520, 370-843521, 370-843517, 370-612688, 370-612689, 370-708361, 370-708362, 370-708365**, denunciados como de propiedad del causante **HERNÁN VÁSQUEZ MONTES DE OCA**, Líbrese oficio a la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad a fin que inscriba la anterior medida y expida certificado donde conste la inscripción de la Cautela. Surtido lo anterior, se procederá sobre su secuestro. Se aclara que esta solicitud se realiza conjuntamente con la subsanación de la demanda.

9. Frente a las **PRUEBAS** solicitadas el Despacho advierte que aquellas deberán ser presentadas si a bien lo tienen la parte demandante en la diligencia de inventarios y avalúos de forma conjunta con el fin de incluir y/o excluir partidas, además deberán solicitarse, según proceda, en dicha diligencia, observando lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P, sin in advertir lo dispuesto por el legislador en el Art. 173 del CGP, cuando en lo pertinente reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, de manera que, sin ahondar en mayores consideraciones descende esta judicatura a concluir que dichos escritos resultan en esta oportunidad procesal totalmente improcedentes deviniendo su rechazo al amparo de lo normado en el numeral 2º. Del Art.43 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09d2259977d2dc9cc21b4a0430322fdd7a7cf4fb9c469736eb0a63599ba9c05**

Documento generado en 11/04/2024 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>